

ANEXO II

REGLAMENTO DE INSPECCIONES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

El presente reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27.545 de Góndolas y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fin de iniciar el procedimiento de fiscalización, los/las inspectores/as se identificarán ante el responsable de la sucursal dentro del horario de atención al público, a quien le comunicarán la apertura del procedimiento y le informarán las categorías de productos a fiscalizar.

El/la inspector/a se presentará provisto de la última actualización de la Declaración Jurada obrante en la base de datos de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 3°.- DEBER DEL AUDITADO.

El/la responsable de la sucursal sujeta a fiscalización deberá guiar y facilitar el acceso del/de la inspector/a a todos los espacios de exhibición de góndolas que componen cada categoría objeto de la fiscalización, así como las islas de exhibición y exhibidores contiguos a cajas.

ARTÍCULO 4°.- OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN.

La/el inspector/a relevará el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley N° 27.545 de Góndolas y sus normas complementarias.

Especialmente controlará:

- a) La exhibición en góndolas de, al menos, CINCO (5) proveedores o grupos empresarios oferentes de productos por cada categoría establecida en el Anexo II a Resolución N° 110 de fecha 27 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

- b) Que un mismo proveedor o grupo empresario no supere con sus productos ofrecidos el TREINTA POR CIENTO (30 %) del total de espacio de exhibición en góndolas correspondiente una misma categoría establecida en el Anexo II a la Resolución N° 110/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Dicho porcentaje se calculará considerando el espacio de exhibición en góndolas de la totalidad de los productos pertenecientes a una categoría ofertados por un mismo proveedor o grupo empresario y el espacio de exhibición en góndolas de la totalidad de los productos que componen dicha categoría ofertados en el salón de ventas.

- c) La oferta de, al menos, un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total de espacio de exhibición en góndolas de una misma categoría, establecida en el Anexo II a la Resolución N° 110/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, correspondiente a productos correspondientes micro y pequeñas empresas nacionales inscriptas en el Registro de Mipymes y/o en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), o los que en el futuro los reemplacen y/o producidos por cooperativas y/o asociaciones mutuales en los términos de la Ley N° 20.337 y la Ley N° 20.321.
- d) La oferta de, al menos, un CINCO POR CIENTO (5 %) del total de espacio de exhibición en góndolas de una misma categoría, establecida en el Anexo II a la Resolución N° 110/2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, correspondiente a productos originados por la agricultura familiar, campesina o indígena definido por el Artículo 5° de la Ley N° 27.118, y los sectores de la economía popular, definida por el Artículo 2° del Anexo al Decreto N° 159 de fecha 9 de marzo de 2017.
- e) La exhibición en góndolas de los productos de menor precio -según la unidad de medida- de una misma categoría, establecida conforme el Anexo II a la Resolución N° 110/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, a una altura equidistante entre el primero y último estante.
- f) La oferta de, al menos, un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total de espacio de exhibición de productos en islas de exhibición y los exhibidores contiguos a

cajas, correspondiente a productos elaborados por micro y pequeñas empresas nacionales inscriptas en el Registro de Mipymes y/o en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), o los que en el futuro los reemplacen y/o producidos por cooperativas y/o asociaciones mutuales en los términos de las Leyes Nros. 20.337 y 20.321, o los que en el futuro los reemplace.

En todos los supuestos la fiscalización deberá considerar, en su caso, la información sobre incumplimientos transitorios oportunamente comunicada a la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo establecido en los Artículos 13 de la Ley N° 27.545 de Góndolas y el Decreto N° 991/20.

ARTÍCULO 5°.- PROCEDIMIENTO.

Cuando la/el inspector/a detecte un posible incumplimiento relativo a espacios máximos o mínimos de exhibición en el salón de ventas, deberá proceder a efectuar la medición correspondiente con el instrumento habilitado a tal efecto por la Autoridad de Aplicación. A tales fines, el inspector deberá medir el largo y el alto correspondiente a la primera línea del espacio de exhibición de que se trate, sumándose si correspondiere, todos los espacios de exhibición correspondientes a productos de una misma categoría.

Finalizado el procedimiento, el inspector procederá a labrar y suscribir junto con el personal del salón de ventas presente el acta respectiva, indicando con precisión las obligaciones de la Ley N° 27.545 de Góndolas objeto de inspección, en su caso la categoría de productos, el soporte físico de exhibición, las mediciones, los datos y situaciones relevadas.

La SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO procesará y analizará las actas labradas y, en caso de corresponder, notificará a los presuntos responsables mediante la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) respecto de la imputación por presunto incumplimiento a la Ley N° 27.545 de Góndolas, corriendo un traslado por DIEZ (10) días para que efectúen su descargo y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 6°.- PROCEDIMIENTO SUPLETORIO.

Para todo lo que no se encuentre previsto en el presente procedimiento, serán de aplicación supletoria las disposiciones del “CAPÍTULO II - Procedimiento administrativo especial y recursos” del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.